



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 46240/2015/CA1  
9390/III

La Plata, 14 de febrero de 2019.

**VISTO:** Este legajo **FLP 46240/2015/CA1**  
**"J M C s/ secuestro extorsivo"**,  
procedente del Juzgado Federal de Lomas de Zamora  
n° 1, Secretaría Penal n° 2;

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que contra los puntos I y II de la  
resolución obrante a fs. 131/137 mediante los  
cuales el juez *a quo* dispuso el procesamiento con  
prisión preventiva de Juan Maximiliano Córdoba en  
orden a los delitos tipificados en los artículos  
166, inciso 2°, último párrafo, 167, inciso 2°, y  
170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, del  
Código Penal, y trabó embargo sobre sus bienes  
hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos -\$  
500.000-, respectivamente, la defensora pública  
doctora Carina Ethel Muttoni interpuso el recurso  
de apelación que obra agregado a fs. 139/144 vta.

Sostuvo la defensa que su asistido no  
participó en los hechos que se le enrostran y que  
la prueba valorada por el instructor para fundar  
el temperamento en crisis resulta insuficiente.

A eso agregó que la realización de la  
pericia de voz no fue puesta en conocimiento de la  
defensa de Córdoba como lo exige el artículo 258  
del Código Procesal Penal, y que tal circunstancia  
torna ilegítima la incorporación de la prueba.

Luego refirió que no se incautó arma de  
fuego alguna que dé crédito a la agravante  
impuesta y que las aisladas manifestaciones de la  
víctima activa sobre el punto no alcanzan para  
respaldar dicha circunstancia.

A continuación indicó que los delitos  
enrostrados concurren de forma ideal entre sí y no  
materialmente.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 46240/2015/CA1  
9390/III

Para finalizar, señaló que el fallo carece de un adecuado análisis sobre las pautas que emanan del artículo 518 del ritual y entendió que el monto fijado en concepto de embargo es excesivo.

**II.** Como primer término debe señalarse que la prueba pericial valorada por el *a quo* en su pronunciamiento (fs. 80/87 vta.), que consiste en un estudio comparativo sobre voces registradas -y archivadas- como consecuencia de escuchas directas logradas durante la perpetración de distintas maniobras extorsivas (incluida la que se investiga en estas actuaciones), por su naturaleza y característica no aparece como una medida definitiva o irreproducible (ver de esta Sala FLP 4/2015/1/CA1 "Incidente de nulidad en autos Varela Avelino Javier", resolución del 14/6/2016 y n° 4206/III "Villanueva, Fabricio A. y otros s/ inf. ley 23.737" del 2/7/2007, entre otras).

En razón de ello, la alegada falta de notificación a las partes previa a su realización -no debe soslayarse que el estudio técnico en cuestión se llevó a cabo en el marco de una causa distinta a esta, la n° 3197/2016- no gravita sobre la validez de la medida.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera -tal como lo afirmó la defensa- que el valor probatorio que entraña dicho peritaje no da pábulo al temperamento apelado.

Es que a la particularidad de orden formal recién individualizada deben añadirse las incongruencias que derivan del confronto entre la experticia y las copias de los requerimientos de elevación a juicio de las causas n° 3197/2016 y n° 2135/2016 (fs. 69/79 vta. y fs. 88/91 vta.).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 46240/2015/CA1  
9390/III

Nótese, en este sentido, que del primero de esos requerimientos surge que mientras se llevaba adelante el secuestro objeto de esa investigación los captores se comunicaban con la víctima pasiva -R [REDACTED] A [REDACTED] - a la línea [REDACTED] a través del abonado [REDACTED], perteneciente a I [REDACTED] M [REDACTED] H [REDACTED]. A la vez, se desprende de dicha pieza que J [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] a, para el momento en que tuvo lugar ese suceso, utilizaba la línea [REDACTED].

Frente a ese escenario, las conclusiones a las que se arribó en el estudio técnico cuestionado, según las cuales "la voz extorsiva aportada para estudio (abonado : [REDACTED]) se corresponde con: (...) d) la voz masculina signada a la fonoteca como o.j.9 vinculada al secuestro extorsivo, víctima: L [REDACTED] J [REDACTED] (...) e) la voz masculina coloquial correspondiente al abonado 1159982333", no parecen arrojar hipótesis definitorias para la presente causa.

Sobre todo si se repara en lo que se expuso en el dictamen de la causa n° 2135/2016, ya citado.

Por lo indicado, serán revocados los puntos dispositivos impugnados y se dictará un auto expectante en relación a J [REDACTED] M [REDACTED] o C [REDACTED], debiendo el a quo profundizar la pesquisa en el sentido de establecer si el nombrado intervino, o no, en los hechos que damnificaron a J [REDACTED] L [REDACTED], y, de corresponder, el rol que desempeñó durante tales maniobras.

A tal efecto, deberá llevar adelante la medida probatoria propuesta por el imputado al realizar su descargo -que a fs. 129/vta. fuera acogida por la fiscalía al solicitar el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III  
FLP 46240/2015/CA1  
9390/III

procesamiento del nombrado-, así como toda aquella que considere conducente a esos fines.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. REVOCAR** los puntos I y II de la resolución de fs. 131/137 y declarar la **FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer a J M [redacted] C [redacted], **DEBIENDO** el *a quo* proceder del modo indicado en el último párrafo del considerando II de este pronunciamiento.

**II. CONDICIONAR** la libertad de J M [redacted] C [redacted], en el marco de estas actuaciones, a la existencia a su respecto de otras restricciones.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

ANTONIO PACILIO

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN

Ante mí:

MARIA ALEJANDRA MARTIN  
SECRETARIA FEDERAL

NOTA: Se deja constancia del estado de vacancia de la tercera vocalía de esta Sala (art. 109 RJN).

MARIA ALEJANDRA MARTIN  
SECRETARIA FEDERAL

